

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SMFO-2025-0250-M

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación proyecto de ley

De mi consideración:

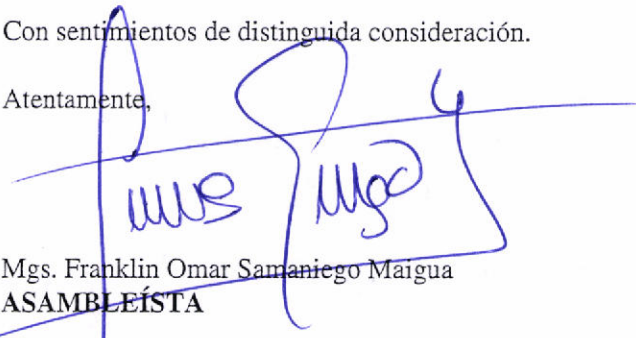
El número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que las y los asambleístas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de ley, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Al tenor de lo dispuesto en la normativa previamente citada, pongo en su consideración el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**".


Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgs. Franklin Omar Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez
Secretario General


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
475547

Fecha recepción: 2025-12-18 11:32

No. de referencia:
AN-SMFO-2025-0250-M

Fecha documento: 2025-12-18

Remitente:
Franklin Omar Samaniego Maigua
franklin.samaniego@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario 0601991375 en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

OACs: 1 Página
Anexos: 45 Páginas



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño; aquel instrumento establece como elementos fundamentales: 1) el principio del Interés Superior del Niño, 2) los derechos de supervivencia, 3) el principio de la igualdad y no discriminación; y, 4) el principio de participación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, además de establecer un catálogo de derechos y obligaciones de los Estados para con la niñez y adolescencia del mundo, permite desarrollar la Doctrina de la Protección Integral que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, superando la concepción de la Doctrina de la Situación Irregular que les consideraba como objeto.

El Estado ecuatoriano siendo uno de los primeros países en el mundo, ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990; a partir de la ratificación se instauró un proceso de implementación de la Doctrina de la Protección Integral en Ecuador, aquel proceso permitió el reconocimiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en la Constitución de 1998, el artículo 52 establecía:

"El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes".

En la misma línea de implementación de la Doctrina de la Protección Integral y contando ya con el reconocimiento constitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el año 2003 luego de un largo proceso de discusión de cerca de tres años, se desarrolló en el Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, entre los principales elementos que configuraron el Sistema, se destacan: a) la rectoría de la política pública de niñez encargada al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, b) la articulación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia con los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia; y, c) el financiamiento del Sistema de Protección.

En el año 2008, luego del proceso constituyente se promulgaron disposiciones constitucionales que terminaron afectando y reconfigurando el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, entre ellas:

a) El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Artículo. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

- b) El numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador donde se establece que les corresponde a las y los ministros de Estado, se indica: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"¹. En ese sentido, se afecta la Rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, pasando del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a los ministerios en cada una de sus áreas, debilitando lo que se conoce como *política pública integral y multisectorial de niñez y adolescencia*.

- c) El artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

Artículo 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.²

La disposición debe ser entendida conjuntamente con la Disposición Transitoria sexta de la Constitución que establece: "Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución."³. Es decir, el Consejo de la Niñez y Adolescencia pasaría a ser Consejo para la Igualdad, según la disposición constitucional.

- d) El artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.⁴

- e) El inciso tercero del artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias⁵.

¹ Asamblea Nacional Constituyente, «Constitución de la República del Ecuador», Pub. L. No. Registro Oficial 449 (2008), Art. 154 numeral 1.

² Asamblea Nacional Constituyente, Art. 156.

³ Asamblea Nacional Constituyente, Transitoria Sexta.

⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Art. 175.

⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Art. 341 inciso tercero.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Luego de la aprobación de la Constitución de 2008, se realizaron ajustes institucionales y normativos que continúan afectando y reconfigurando el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el principio de especialidad y el principio de especificidad. Entre los instrumentos legales que requiere atención aparecen: **a)** El 9 de marzo de 2009 entra en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial que elimina los Juzgados especializados (exclusivos) para niñez y adolescencia y crea las Unidades de familia, niñez y adolescencia; **b)** el 12 de mayo de 2010 entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización mismo que transformó los Consejos de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia (exclusivos) a Consejos de Protección de Derechos de Grupos de Atención Prioritaria, **c)** el 20 de octubre de 2010 entra en vigencia el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas el cual condiciona el Fondo de Niñez y Adolescencia creado por el Código de la Niñez y Adolescencia en 2003, **d)** el 7 de julio de 2014 entra en vigencia la Ley Orgánica de Consejos para la Igualdad en donde se elimina la rectoría y debilita la articulación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, **e)** el 5 de febrero de 2018 entra en vigencia la Ley Orgánica para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, misma que agrega competencias propias de la ley a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, **f)** el 20 febrero de 2019 la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación al eliminar la SUPERCOM, limita la posibilidad de revindicar derechos de comunicación de niñas, niños y adolescentes a nivel administrativo; y, finalmente **g)** el 9 de mayo de 2019 entró en vigencia la Ley Orgánica del Adulto Mayor, que también incorpora nuevas competencias de tutela a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

En un ejercicio de abstracción, en diez años (2009-2019) se han promulgado 7 cuerpos normativos que han afectado y reconfigurado el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, siendo importante reconocer la existencia en el mismo periodo de varios cuerpos normativos que por interdependencia normativa y conexidad han tutelado derechos de la niñez y adolescencia como las reformas al Código Orgánico Integral Penal, a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las reformas al Código Civil o las reformas referentes a drogas y a justicia laboral.

Además de lo señalado, es importante considerar que en el año 2017 el Comité de los Derechos del Niño entre otros elementos expresó al Estado ecuatoriano, las siguientes observaciones y preocupaciones:

8. El Comité observa que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014) y su Reglamento General (2015) crearon un nuevo sistema para la protección de los derechos basado en cinco consejos para la igualdad nacionales y cantonales destinados a proteger los derechos. No obstante, el Comité observa con profunda preocupación:

a) Que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia no está en funcionamiento; **b)** Que las instituciones que solían ser las responsables de hacer efectivos los derechos del niño, como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, los consejos cantonales de la niñez y adolescencia y los consejos para la protección de los derechos, se han transformado en consejos intergeneracionales y no mantienen su mandato específico y especial en relación con la protección de los derechos del niño; **c)** Las lagunas existentes en la cobertura y la falta de conocimientos especializados en la prestación de servicios especiales de protección a nivel local; **d)** La falta de servicios de justicia especializados para niños; **e)** La ausencia de un ente nacional responsable de coordinar y aplicar las políticas y los programas públicos relativos a la promoción y la protección de los derechos del niño en la primera infancia.⁶

⁶ Comité de los Derechos del Niño, «Informe CRC/C/ECU/CO/5-6», 26 de octubre de 2017.



En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, recomendó al Estado ecuatoriano entre otras cosas lo siguiente:

a) Establezca un órgano de coordinación interministerial de alto nivel, dotado de un mandato claro y de suficiente autoridad para coordinar todas las políticas, las actividades y los programas relativos a la aplicación de la Convención a nivel intersectorial, nacional y cantonal; **b)** Dote a la Subsecretaría de Protección de la Niñez y a la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para cumplir sus mandatos; **c)** Asegure la entrada en funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia mediante la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros específicos en todos los niveles, y que el mandato del Sistema Nacional Descentralizado siga siendo específico para los derechos del niño y se diferencie del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; **d)** Adopte directrices claras y refuerce el mandato del nuevo Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y de los consejos cantonales para la protección de los derechos, al objeto de intensificar y defender la especificidad y la interdependencia de todos los derechos del niño. El Estado parte debe establecer elementos de referencia claros sobre el grado en que las agendas locales para la igualdad cumplen con la Convención; **e)** Acelere el establecimiento de consejos cantonales para la protección de los derechos y se asegure de que las autoridades cantonales asignen recursos humanos, técnicos y financieros específicos para la aplicación de los derechos del niño; **f)** Establezca sistemas locales para la protección especial e integral de los niños que trabajan, en coordinación con esos consejos, y asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su funcionamiento. El Estado parte debe dotar de capacidad a las autoridades responsables de los servicios de protección especial respecto de las obligaciones del Estado parte contraídas en virtud de la Convención; **g)** Vele por que las autoridades judiciales se especialicen y trabajen en consonancia con los derechos del niño; **h)** Establezca un órgano adecuado a un alto nivel interministerial que tenga el mandato claro y la autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con los derechos del niño en la primera infancia.⁷

En una suerte de diagnóstico general, es evidente que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia requiere realizar ajustes normativos para poder garantizar: **1)** la determinación de un órgano que ejerza la rectoría de la política pública *integral* de niñez y adolescencia, **2)** la articulación operativa del Sistema de Protección Integral a través de una herramienta vinculante, **3)** la territorialización del Sistema de Protección Integral, **4)** el financiamiento del Sistema de Protección Integral, **5)** la participación de sujetos de protección y sus estamentos en la toma de decisiones; y, **6)** la especialidad y especificidad (exclusividad) en temas jurisdiccionales y técnicos, en el siguiente sentido:

1. Determinación de un órgano que ejerza la rectoría de la política pública *integral* de niñez y adolescencia.

Uno de los principales inconvenientes que atraviesa el Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia es que: **a)** el modelo constitucional entrega la rectoría de la política pública a los diferentes ministerios según el área a su cargo (Art. 154), aquello dificulta el poder tener una *política pública integral* en materia de niñez y adolescencia; y, **b)** el artículo 341 reconoce el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, sin que se pueda establecer con claridad la rectoría de aquel sistema. En tal virtud, la Asamblea Nacional en su rol de garante normativo puede adecuar formal y materialmente las normas al contenido de

⁷ Comité de los Derechos del Niño.

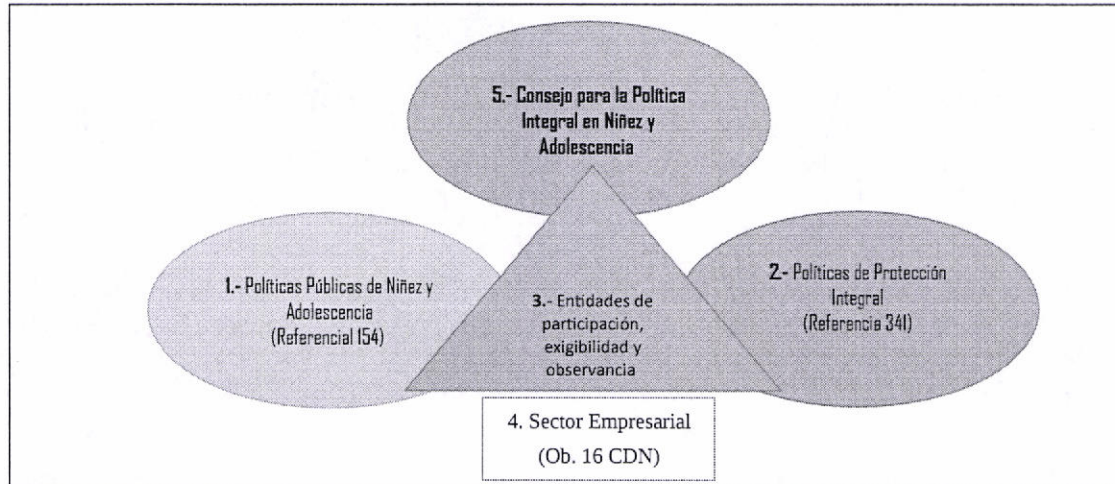


ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

los derechos constitucionales y los derivados de los instrumentos internacionales, es así que, considerando las disposiciones y órganos existentes, se ensaya una nueva arquitectura sistémica que permita garantizar la *política pública integral* en materia de niñez y adolescencia, de la siguiente manera:

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia
(Diagrama 1)



Referencia: Constitución de la República del Ecuador – CONA 2003

En el *diagrama 1*, se presenta una propuesta de arquitectura sistémica del *Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia* que actúa como espacio de *articulación* entre las **1)** de Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia sectoriales, **2)** Políticas de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, **3)** las entidades de participación, exigibilidad y observancia, **4)** el Sector Empresarial acatando la Observación 16 del Comité Internacional de los Derechos del Niño con un rol operativo y de responsabilidad social empresarial; y, **5)** el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, en el siguiente sentido:

1) Políticas Públicas sectoriales de Niñez y Adolescencia

En la arquitectura sistémica que se propone, se considera lo establecido en el artículo 154 de la Constitución que para fines pertinentes establece que *cada* ministro o ministra ejercerá la rectoría de la *política pública* a su cargo; y, se incorpora un espacio de *articulación* denominado **mesa interministerial⁸ de la política pública de Niñez y Adolescencia** coordinada por el Consejo para la Igualdad Intergeneracional, **la mesa interministerial** será encargada entre otros temas de diseñar y ejecutar el Plan Nacional de la Niñez y Adolescencia.

2) Política de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia

En relación con las políticas de protección se recupera la institucionalidad contemplada en el Código de la Niñez de 2003 y se incorpora entidades derivadas del modelo constitucional de 2008, en relación al Sistema se crea un espacio de *articulación* denominado **mesa interinstitucional de protección integral a la niñez y adolescencia** coordinada por el Consejo de la Judicatura quienes se encargarán garantizar la política de protección integral.

⁸ La mesa reúne a todos los ministros y ministras encargados por conexidad de temas relacionados con derechos de niñez y adolescencia.

3) *Las entidades de participación, exigibilidad y observancia*

En este bloque se propone una división, por un lado **1)** las organizaciones de la sociedad civil de y por la niñez y adolescencia⁹ que se constituyen como espacios de participación (Consejos Consultivos), exigibilidad (Defensorías Comunitarias) y observancia (observatorios); y, **2)** las entidades de transversalización (consejo para la igualdad intergeneracional).

4) *El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia*

El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia es el órgano rector de la *política integral de niñez y adolescencia* (política pública + política de protección), se constituye con delegados de **a)** la mesa interministerial de política pública de niñez y adolescencia, **b)** la mesa interinstitucional; y, **c)** representantes de la sociedad civil de y por niñez y adolescencia bajo principios de proporcionalidad.

Una vez descrito en términos generales el funcionamiento de lo que sería el *Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia*, se detalla la arquitectura sistémica institucional a breves rasgos:

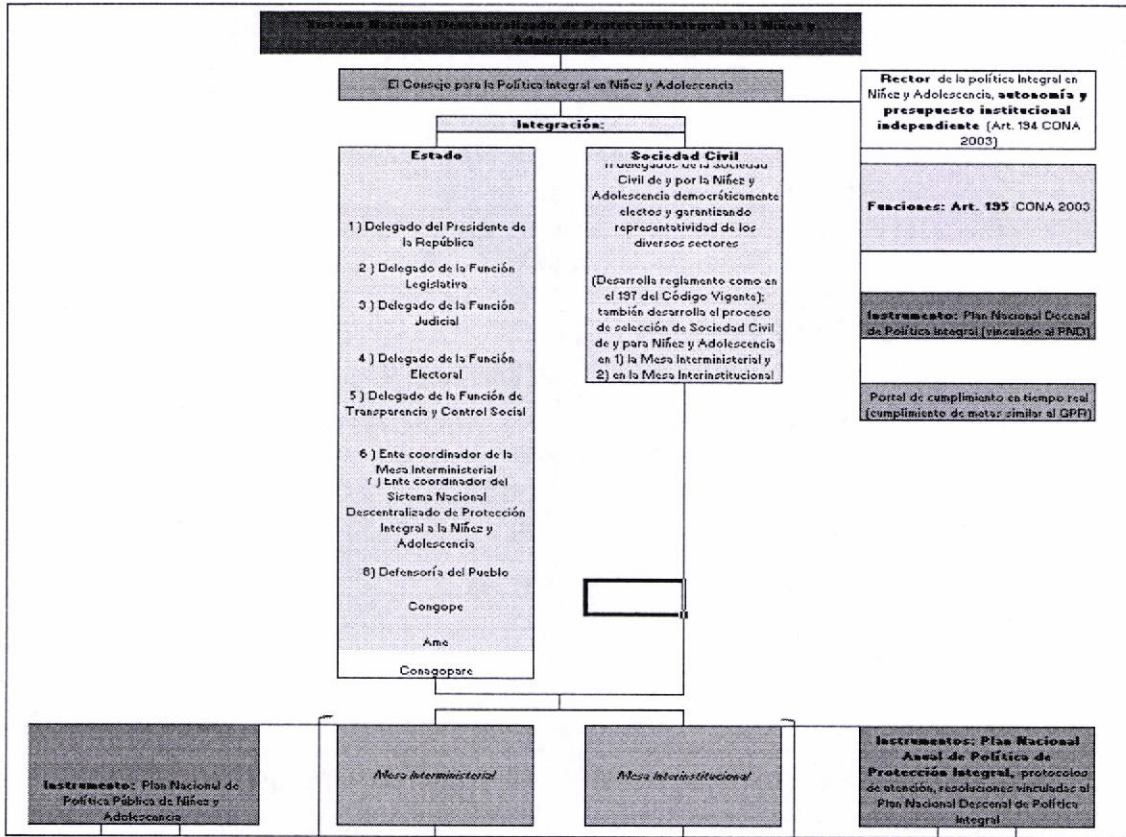
Consejo para la Política Integral de Niñez y Adolescencia – Parte 1

⁹ Incorporar espacios organizativos de niñas, niños y adolescentes; y, espacios organizativos de adultos que trabajan por la niñez y adolescencia.

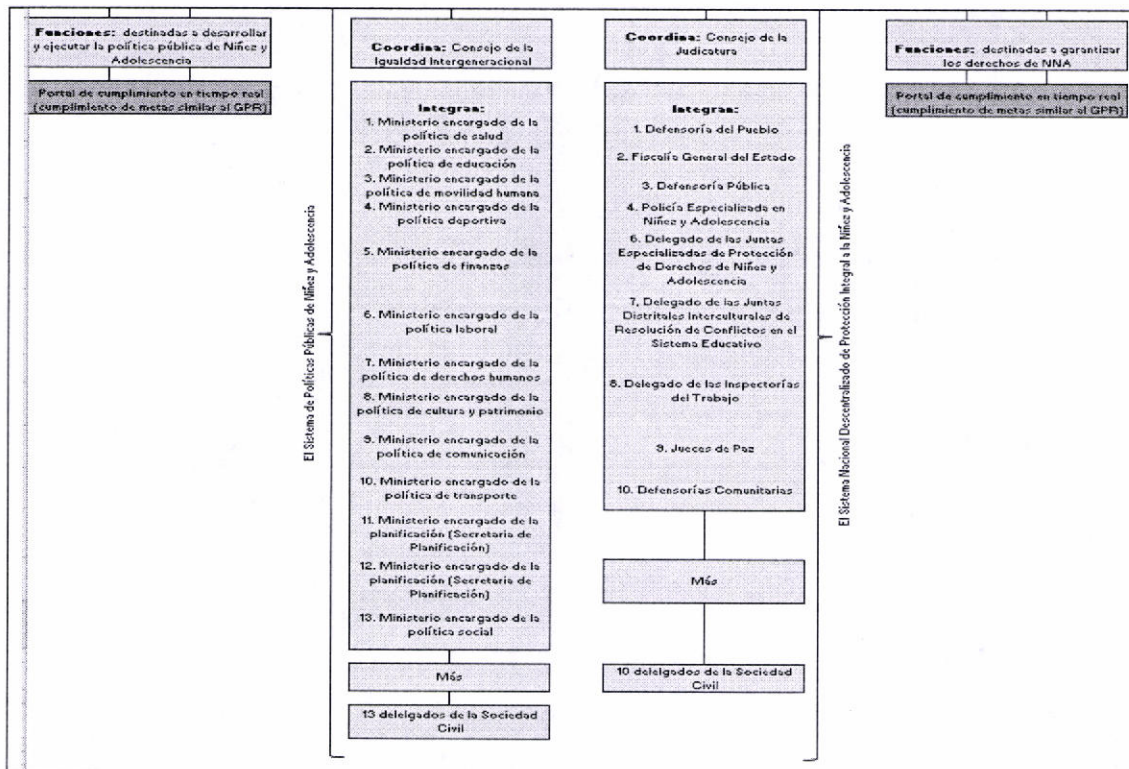


ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR



Consejo para la Política Integral de Niñez y Adolescencia – Parte 2



Referencia: Constitución 2008, CONA, COPFP, LOCI

2. Articulación operativa del Sistema de Protección Integral a través de una herramienta vinculante.

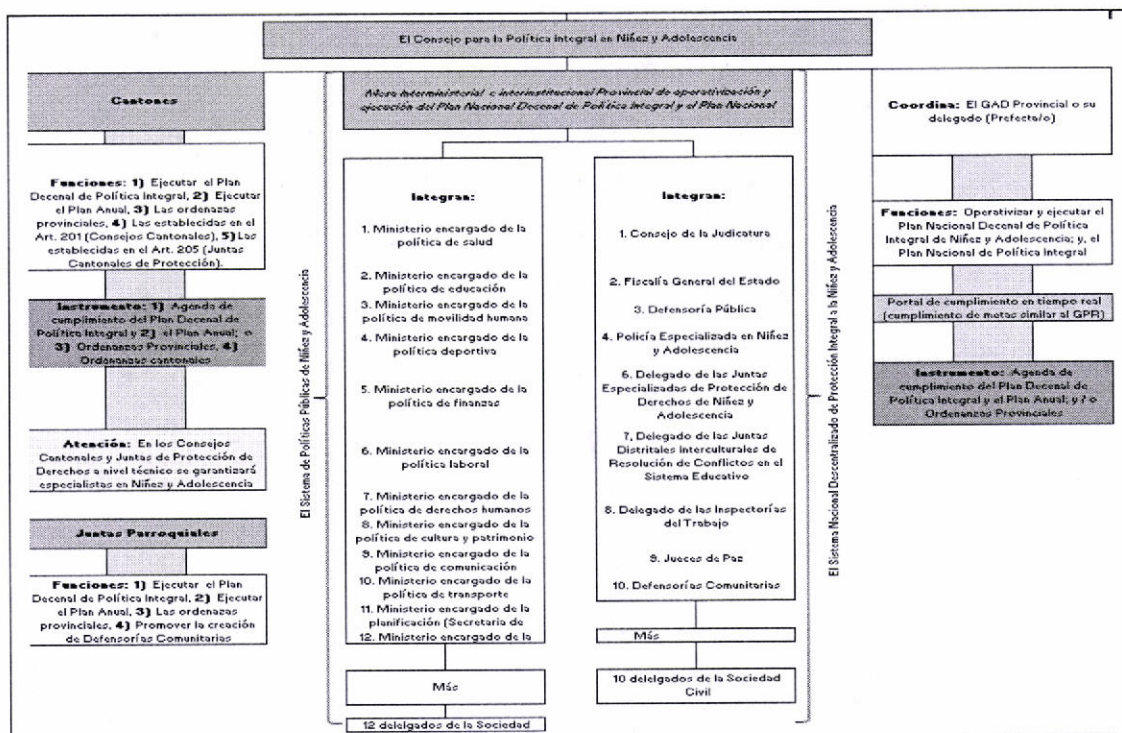
En relación al segundo elemento (articulación) que propone el Proyecto de Ley Reformatorio, se instauran: **a)** el Plan Nacional Decenal de la Política Integral en Niñez y Adolescencia, **b)** el Plan Nacional Anual de la Política Integral en Niñez y Adolescencia; y, **c)** las Agendas de cumplimiento y territorialización de los Planes y demás instrumentos vinculantes (ordenanzas provinciales o cantonales), como mecanismos que articulen, concentren y optimicen de mejor manera la materialización de los derechos de niñez y adolescencia, en un sistema de cumplimiento de metas.

Además de los *instrumentos de articulación* que se ha propuesto, se incorpora un *portal de cumplimiento* de metas de los planes y agendas en tiempo real, por un lado, como mecanismo de transparencia de la gestión pública y por otro lado como un mecanismo de control desde la sociedad civil de y por la Niñez y Adolescencia.

3. Territorialización del Sistema de Protección Integral.

En relación a la territorialización el Proyecto de Ley pretende ampliar la concepción de descentralización sistémica que incorporó el Código de la Niñez en el año 2003, lo que se hace es mantener los roles establecidos para los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, pero incorpora como actores operativos y de ejecución de los instrumentos de la política integral a los Gobierno Autónomos Descentralizados Provinciales y a los Gobierno Autónomos Descentralizados Parroquiales, en el siguiente sentido:

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia – Nivel Provincial

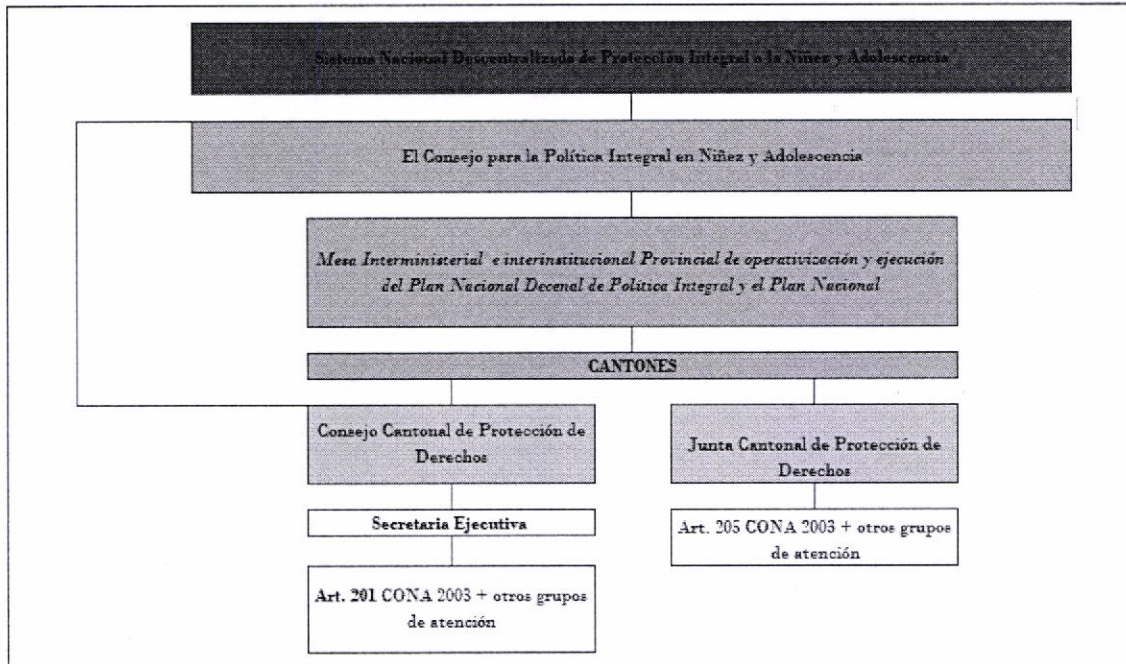


ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

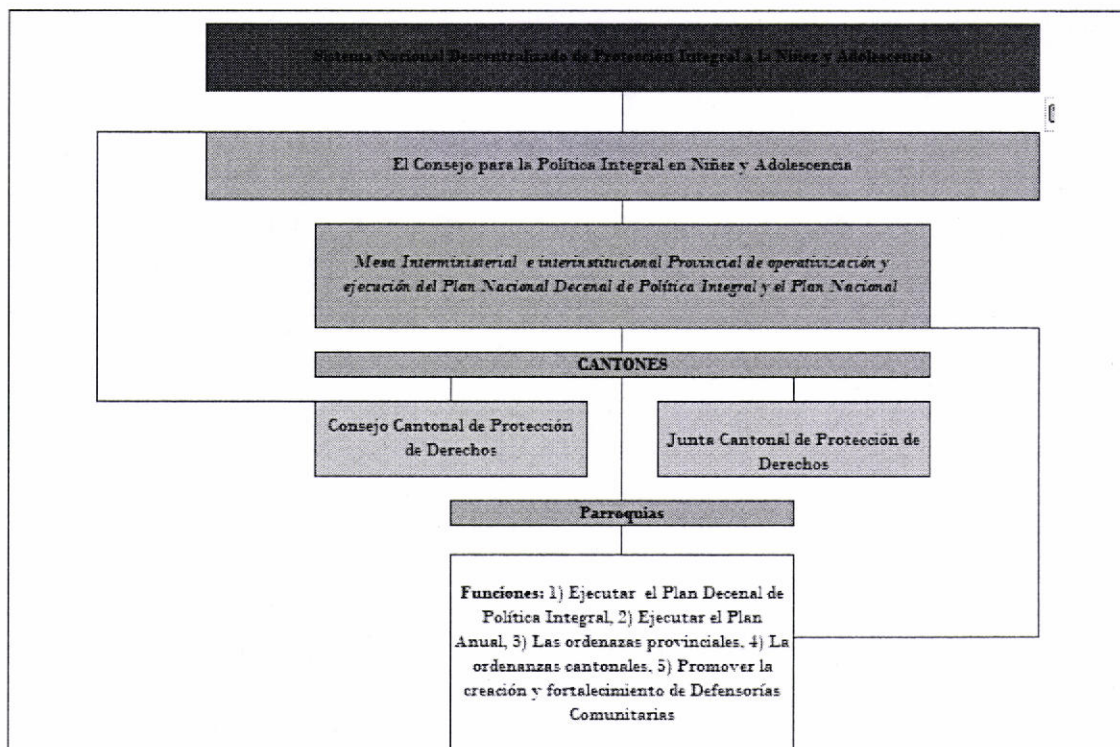
En el nivel cantonal – municipal como ya se había referido se conserva el modelo vigente desde el año 2003 y las incorporaciones de más grupos de atención prioritaria insertados mediante cuerpos normativos conexos, así:

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia –
Nivel Cantonal



Finalmente pese a que se encuentra una descripción en el cuadro del Sistema a nivel provincial, se desarrolla un modelo a nivel parroquial de la siguiente manera:

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia –
Nivel Parroquial



4. Financiamiento del Sistema de Protección Integral.

El Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, constituyó un sistema de financiamiento del Sistema y la creación del Fondo para la Protección de la Niñez y Adolescencia, aquello a partir de la creación del Fondo de Solidaridad en la Constitución de la República de 1998. La Constitución del 2008 eliminó el Fondo de Solidaridad y la Ley Orgánica de los Consejos para la Igualdad, derogó las disposiciones respecto del Fondo para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. A partir de entonces se han generado algunas complicaciones respecto al financiamiento y operativización del Sistema a niveles principalmente territoriales.

En relación con las reflexiones propuestas y considerando que el artículo 298 de la Constitución de la República establece:

Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.¹⁰

Se considera que la modalidad para poder financiar el Sistema es garantizar que en las preasignaciones se incorpore un *Clasificador de orientación de gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia*, que permita financiar los programas de los entes rectores (ministerios) y también los niveles territoriales desde los GAD's provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales.

¹⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 298.

Además de lo señalado, en función de lo prescrito en la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece:

Primera. Prohibición de crear cuentas o fondos. Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas.¹¹

Se analiza la posibilidad de que se puedan crear fondos para niñez y adolescencia cumpliendo el procedimiento *ut supra* referido.

5. Participación de sujetos de protección y sus estamentos en la toma de decisiones.

La Doctrina de la Protección Integral entre otras cosas concibe a la niña, niño y a las y los adolescentes como sujetos de derechos, aquel reconocimiento demanda por un lado procesos de fortalecimiento de las dinámicas naturales y propias en las que se desenvuelve la niñez y adolescencia del país; y, por otro lado, continuar desplazando el adultocentrismo de objetivización.

En el Proyecto de Ley, se pretende recuperar el rol de los Consejos Consultivos como entidad de representación *del sujeto niñez y adolescencia* en espacios de toma de decisiones en las que puedan participar, opinar y decidir vinculadamente. Además, se pretende reconocer el movimiento social de niñas, niños y adolescentes espacio más amplio de confluencia y articulación de todas las expresiones de niñez y adolescencia.

6. Especialidad y especificidad (exclusividad) en temas jurisdiccionales y técnicos.

En relación con la especialidad y especificidad, la propuesta reconoce la necesidad de optimizar el gasto público, en ese sentido considera que es posible la existencia de unidad administrativas (*de soporte institucional*) que brinden apoyo *inter-sujetos protegidos*, sin embargo, en relación con temas jurisdiccionales (jueces); y, técnicos (peritos, analistas, integrantes de juntas, etc.), se requiere garantizar desde el Estado ecuatoriano especialidad y especificidad entendida como exclusividad.

La recuperación de los principios de especialidad y especificidad se encuentran desarrollados a partir del artículo 175 de la Constitución de la República que establece:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La **administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.**¹² (Agrego negritas)

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 186 de la Constitución de la República, establece:

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.¹³

¹¹ Asamblea Nacional del Ecuador, «Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas» (2010), Disposición General Primera.

¹² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador.

¹³ Asamblea Nacional Constituyente, Art. 186.



Por otro lado, en el Informe de Resultados AAMPETRA, en el apartado de conclusiones 9.3 sobre el eje normativo, referente a la evaluación normativa frente a los casos de abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el contexto educativo, en el numeral 2 se establece que la comisión AAMPETRA recomienda que de manera inmediata se puede subsanar con un plan de reformas legales a las normas arriba citadas en el corto plazo que permita actualizar derechos, procedimientos y protocolos para prevenir, denunciar, atender, reparar y erradicar la vulneración de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y del resto de la población vulnerable a este tipo de violencia, sin embargo se evidencia la ausencia de un Sistema de Protección de Derechos Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así también en el acápite 9.3.1 sobre las reformas al CONA se indica que la comisión AAMPETRA encontró múltiples debilidades en el CONA por lo que en su opinión es necesario y urgente emprender su reforma integral que debería incluir, señala el número 3. Diseño y el funcionamiento del Sistema Integral de Protección, que permita articular y coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de los derechos de los NNA.

Dentro de este apartado se incluye que el Sistema de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes de forma descentralizada con especial énfasis en las Juntas y Consejos Cantonales de Protección de derechos de los NNA.

Además, debemos tomar en cuenta lo señalado por el Estudio sobre Vinculación de niños, niñas y adolescentes a organizaciones criminales en Ecuador, realizado por el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO) y la Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF).

En el estudio se señala que históricamente, la participación de jóvenes entre 15 y 24 años en actividades delictivas en Ecuador estuvo vinculada a la pertenencia a pandillas, las cuales ofrecían un sentido de hermandad y pertenencia como respuesta a contextos marcados por la exclusión social, la violencia estructural y la debilidad institucional. No obstante, a partir de 2019, en el marco de una profunda y sostenida crisis penitenciaria, emergieron nuevas bandas criminales que han incrementado progresivamente su poder mediante el control territorial, la violencia, la extorsión, el tráfico de drogas y el secuestro, especialmente en diversas ciudades de la región costera del país.

Una de las estrategias adoptadas por estas organizaciones ha sido la incorporación de NNA, incluso desde los 10 años, a través de procesos de adoctrinamiento y manipulación, así como con el objetivo de generar distracción y disminuir la exposición de los mandos medios. No obstante, esta vinculación no siempre se da por medios coercitivos. En muchos casos, los menores ingresan a estos grupos impulsados por un sentimiento de pertenencia, lealtad y protección en contextos de precariedad económica, exclusión educativa y falta de oportunidades.

Los resultados muestran una preocupante normalización de la presencia de grupos criminales en barrios y escuelas, donde operan mediante coerción, seducción o vínculos familiares y comunitarios. Sin embargo, también se identificaron factores protectores, como el papel de las madres y el interés de muchos adolescentes por la educación y la legalidad. Frente a esta realidad, se concluye que la prevención debe abordarse de forma integral, articulando acciones entre escuelas, familias, comunidades, autoridades locales y el propio Estado. El fenómeno excede el ámbito penal y demanda respuestas sociales sostenidas y coordinadas que es lo que ofrece



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, materia de esta reforma a la ley vigente.

En consideración a todos los motivos expuestos, se propone el Ley Orgánica Reformatoria al Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia, referente al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala como garantía normativa que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias;

Que el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad de presentar proyectos de ley a: las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: **1.** Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. **2.** Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. **3.** Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. **4.** Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. **5.** Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. **6.** Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. **7.** Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. **8.** Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. **9.** Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;

Que el numeral 1 artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la rectoría de política pública de las y los ministros de Estado, establece: A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores;

Que el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador establece: En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales. En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias;

Que el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Sustitúyase los siguientes artículos del Libro III del Código de la Niñez, y Adolescencia, del Título I al Título V, vigente, por las siguientes disposiciones:

Libro Tercero SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GARANTÍA INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 190.- Definición del Sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, es un conjunto articulado, coordinado y descentralizado de funciones, organismos, entidades y servicios públicos, privados y comunitarios que definen, ejecutan, controlan y evalúan políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y específicos de niñez y adolescencia.

Art. 191.- Principios rectores. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, se fundamenta y respeta los principios consagrados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos generales y específicos para niñez y adolescencia; y, el presente código.

El Sistema obedece también a principios específicos, entre ellos:

1. El principio del interés superior del niño, niña y las y los adolescentes.
2. El principio de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, la familia; y, el sector empresarial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. El principio de participación protagónica de niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones.
4. El principio de desconcentración y descentralización institucional y de sus acciones
5. Los principios de legalidad, economía procesal, intermediación, celeridad, motivación, no revictimización; y, restitución, en todo acto o decisión administrativa, judicial o jurisdiccional.
6. El principio de eficiencia, eficacia, concurrencia y complementariedad sistémica.
7. El principio de no discriminación y búsqueda del consenso.
8. Los demás que permitan optimizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 192.- Regla de prevalencia. En todos los actos y decisiones administrativas, judiciales o jurisdiccionales, los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas.

Art. 193.- Enfoques del Sistema. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se guiará por los enfoques de derechos humanos, género, diversidad, interculturalidad, progresividad, planificación, especialidad, especificidad e integración sistémica.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 194.- Política Integral del Sistema. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se rige por la política integral de niñez y adolescencia, que contiene:

1. La política pública de niñez y adolescencia, compuesta por:
 - a. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras; y,
 - b. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico-social, severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados.
2. La política de protección Integral de Niñez y Adolescencia, compuesta por:
 - a. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;
 - b. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
 - c. Las políticas de participación protagónica de niñas, niños y adolescentes, transparencia y evaluación serán transversales a las políticas públicas y a las políticas de protección en todos los momentos cuando se evidencia la participación de niñas, niños y adolescentes.

Art. 195.- Integración del Sistema. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, está integrado por:

1. Organismo de definición, planificación, control, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Niñez y Adolescencia:
 - a. El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia; y,
 - b. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.
2. Organismos de definición, planificación, control, seguimiento y evaluación de la política pública de Niñez y Adolescencia contenidos en el Sistema de Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia:
 - 1) Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia, coordinada por la o el delegado del Consejo para la Igualdad Intergeneracional; y, conformada por:
 - a. El ente rector de la política pública de lo social,
 - b. El ente rector de la política pública de salud,
 - c. El ente rector de la política pública de educación,
 - d. El ente rector de la política pública de planificación,
 - e. El ente rector de la política pública de finanzas,
 - f. El ente rector de la política pública de movilidad humana,



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- g. El ente rector de la política pública deportiva,
 - h. El ente rector de la política pública laboral,
 - i. El ente rector de la política pública de derechos humanos,
 - j. El ente rector de la política pública de cultura y patrimonio,
 - k. El ente rector de la política pública de transporte; y,
 - l. Otros que determinen el ordenamiento jurídico.
3. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos contenidos en el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que son:
- 1) Mesa Interinstitucional de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, coordinada por la o el Delegado de la Consejo de la Judicatura; y, conformada por:
 - a. El Defensoría del Pueblo de la Judicatura y sus órganos desconcentrados;
 - b. La Fiscalía General del Estado, sus órganos desconcentrados; y, en especial las unidades fiscales vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - c. La Defensoría del Pueblo, sus órganos desconcentrados; y, en especial las unidades encargados del tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - d. La Defensoría Pública, sus órganos desconcentrados; y, en especial las unidades encargadas de tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - e. La policía especializada en niñas, niños y adolescentes;
 - f. Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - g. Las Juntas Distritales Interculturales de Resolución de Conflictos en el Sistema Educativo;
 - h. Las Inspectorías del Trabajo;
 - i. Defensorías Comunitarias;
 - j. Los jueces de paz; y,
 - k. Otros que determinen el ordenamiento jurídico.
4. Organismos de participación, exigibilidad y observancia de y por la niñez y adolescencia.
- 1) Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - 2) Movimiento Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - 3) Defensorías comunitarias; y,
 - 4) Organizaciones de la sociedad civil para la exigibilidad de derechos de niñas, niños y adolescentes.
5. Organismos de materialización territorial de los derechos.
- 1) Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;
 - 2) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y,
 - 3) Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales.
6. Organismo de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos.
- 1) Las entidades públicas de atención; y,
 - 2) Las entidades privadas de atención.
7. Las entidades obligadas por responsabilidad social empresarial.



Título II
POLÍTICA INTEGRAL, POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE NIÑEZ
ADOLESCENCIA

Art. 196.- Política Integral de Niñez y Adolescencia. Las políticas integrales de niñez y adolescencia son el conjunto de directrices vinculantes y obligatorias promulgadas por el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia que conjugan políticas públicas y políticas de protección integral en niñez y adolescencia.

Art. 197.- Política Pública de Niñez y Adolescencia. Las políticas públicas de niñez y adolescencia son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a la materialización de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

Art. 198.- Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

Título III
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, ARTICULACIÓN Y SEGUIMIENTO

Art. 199.- Plan Nacional Decenal de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia. El Plan Nacional Decenal de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia es el instrumento de obligatorio cumplimiento promulgado por el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia con una proyección de diez años, el mismo que integra las políticas de participación, protección; y, las políticas públicas de niñez y adolescencia.

El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, construirá colectivamente con el sistema de política pública y el de política de protección Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, remitirá el al ente rector de planificación hasta el 15 de agosto del año de finalización del plan decenal.

Art. 200.- Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia. El Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento de obligatorio cumplimiento promulgado por el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia que rige para cada año, el mismo que integra las políticas de participación, protección; y, las políticas públicas de niñez y adolescencia.

El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, construirá colectivamente con el sistema de política pública y el de política de protección; y, remitirá el Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia al ente rector de planificación hasta el 15 de agosto de cada año.

Art. 201.- Plan Nacional Anual de Política Pública de Niñez y Adolescencia. El Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento promulgado por la mesa interministerial de política pública de niñez y adolescencia que rige para cada año, dicho plan posteriormente a su discusión y aprobación deberá ser remitido al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia hasta el último día del mes de julio de cada año.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 202.- Plan Nacional Anual de Política de Protección Integral. El Plan Nacional Anual de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento promulgado por la mesa interinstitucional de protección integral que rige para cada año, dicho plan posteriormente a su discusión y aprobación deberá ser remitido al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia hasta el último día calendario del mes de julio de cada año.

Art. 203.- Agenda de cumplimiento del Plan Decenal y Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia. La Agenda de cumplimiento del Plan Decenal y Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento promulgado por la mesa interministerial e interinstitucional provincial de operativización y ejecución del Plan Nacional Decenal y el Plan Nacional Anual de Política Integral de Niñez y Adolescencia.

Art. 204.- Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia. El Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia es una plataforma digital creada y administrada por el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia que permite el seguimiento y control público de los niveles de cumplimiento del Plan Decenal y Plan Anual de Política Integral de Niñez y Adolescencia.

Título IV

ORGANISMO DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo I

CONSEJO PARA LA POLÍTICA INTEGRAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 205.- Naturaleza jurídica del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia. El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia es un órgano colegiado de nivel nacional integrado paritariamente por representantes de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en este Código. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

El Presidente de la República o su delegado, presidirá y representará legalmente al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.

El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia contará con una o uno vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará a la o el presidente en caso de ausencia.

Las decisiones del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia son de carácter obligatorio y vinculante para todas las instancias, entidades, personas naturales o jurídicas que componen el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y, para quienes por conexidad tutelan derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 206.- Órganos del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia. El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, se constituirá por los siguientes órganos:

1. Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia;
2. Presidente o presidenta; y,
3. Secretaría Ejecutiva.



Capítulo II

PLENO DEL CONSEJO PARA LA POLÍTICA INTEGRAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 207.- Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia. El Pleno es la máxima instancia del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, estará integrado paritariamente por:

1. La o el Presidente de la República o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La o el Presidente de la Función Legislativa o su delegada o delegado permanente;
3. La o el Presidente de la Función Judicial o su delegada o delegado permanente;
4. La o el Presidente de la Función Electoral o su delegada o delegado permanente;
5. La o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social o su delegada o delegado permanente;
6. Quien presida el ente coordinador de la Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia o su delegada o delegado permanente;
7. Quien presida el ente coordinador de la Mesa Interinstitucional de Política de Protección de Niñez y Adolescencia;
8. La o el Defensor del Pueblo o su delegada o delegado permanente;
9. La o el Presidente del Consorcio de Gobierno Autónomos Provinciales del Ecuador o su delegada o delegado permanente;
10. La o el Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegada o delegado permanente;
11. La o el Presidente de la Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador; y,
12. Diez representantes de la Sociedad Civil de y por la Niñez y Adolescencia, para la designación de los representantes de la sociedad civil se considerará el equilibrio regional, la equidad de género y la diversidad cultural.

Además, se garantizará la representatividad de:

1. La o el Presidente del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes del Ecuador;
2. La o el Presidente del Movimiento Social de Niñas, Niños y Adolescentes del Ecuador;
3. La o el Presidente del Movimiento Social por la Niñez y Adolescencia; y,
4. La o el Presidente Nacional de las Defensorías Comunitarias.

Art. 208.- Forma de elección de las y los representantes de la Sociedad Civil. Los diez representantes mencionados en el numeral 12 del artículo anterior, serán elegidos a través de colegios electorales según el reglamento expedido por el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.

Los representantes de las organizaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades de atención a la niñez y adolescencia serán electos de conformidad a sus normas y costumbres de elección, en el marco de las disposiciones derivadas del presente código.

Art. 209.- Normas de funcionamiento del Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia. El Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia dictará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en especial las referentes a elecciones, formas de sesionar y tomar decisiones, inhabilidades, con especial atención a los casos de las niñas, niños y adolescentes que ejerzan representación.



El Pleno del Consejo podrá conformar comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas para preparar las propuestas de políticas públicas y programas y comisiones mistas o especiales para el estudio de temas específicos.

Las comisiones podrán integrarse con especialistas externos que no formen parte del Consejo ni a otros organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia cuando se requiera contar con criterios técnicos, científicos o interdisciplinarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, como los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, promoverán y ejecutarán procesos de formación para los Consejos Consultivos y Movimientos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional y territorial.

Art. 210.- Atribuciones del Pleno Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia. El Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y evaluar el cumplimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia, asegurar la correspondencia de las políticas de protección, participación y de protección integral sectoriales y seccionales con la política integral nacional; y, exigir de los organismos responsables su cumplimiento;
2. Analizar, observar y aprobar el Plan Nacional Decenal de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
3. Analizar, observar y aprobar el Plan Nacional Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
4. Aprobar y promulgar anualmente la tabla de pensiones alimenticias;
5. Formular directrices generales obligatorias a nivel nacional, para la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Garantía Integral de los Derechos de Niñez y Adolescencia y coordinar su aplicación con los organismos desconcentrados;
6. Promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y de las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
7. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Sistema en todos sus componentes, a través de sus distintas unidades;
8. Conocer, evaluar, difundir y promover consultas sobre los planes sectoriales gubernamentales que tengan relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
9. Desinar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar informes correspondientes;
10. Proponer a los representantes del Estado ecuatoriano ante organismos internacionales del área de niñez y adolescencia, considerando candidatos que por su experiencia garanticen una representación adecuada;
11. Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con las niñas, niños y adolescentes en el ámbito nacional;
12. Denunciar ante los órganos competentes las acciones y omisiones de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
13. Difundir los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

14. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
15. Conocer, analizar y evaluar informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia a niveles nacional e internacional;
16. Vigilar que todas las decisiones y actos administrativos, judiciales o jurisdiccionales respeten y garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes;
17. Vigilar que todos los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Garantía Integral de los Derechos de Niñez y Adolescencia incorporen en sus presupuestos el Clasificador Orientador del Gasto en Políticas en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
18. Conocer, observar y aprobar el presupuesto anual y gestionar los recursos económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones en apego a lo establecido en el Código Orgánico de Finanzas Públicas;
19. Establecer un sistema de control de calidad y valores en los mensajes y programas de los medios de comunicación en función del mejor interés de la niña, niño o adolescente;
20. Dictar sus reglamentos internos; y
21. Las demás señaladas en este código y en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo III

PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO PARA LA POLÍTICA INTEGRAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 211.- **Presidente o presidenta del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.** La o el presidente de la República o su delegado permanente, presidirá, dirimirá en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.

En caso de designarse una o un delegado permanente por parte de la o el presidente de la República, aquel deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para ejercer el cargo de secretario o secretaria ejecutiva del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.

Art. 212.- **Atribuciones de la o el presidente del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.** La o el presidente del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
2. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
3. Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
4. Delegar funciones inherentes a su responsabilidad a otros miembros del Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
5. Asumir la representación del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia a nivel internacional.
6. Otorgar poderes especiales de procuración judicial.
7. Las demás que determine el código y el ordenamiento conexo.

Capítulo IV

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO PARA LA POLÍTICA INTEGRAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 213.- Naturaleza jurídica y dependencia orgánico-funcional. La Secretaría Ejecutiva es una instancia técnica, administrativa, ejecutora y no decisoria del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, encargada de la coordinación entre la Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia y la Mesa Interinstitucional de Política de Protección de Niñez y Adolescencia, para la elaboración de la política integral de niñez y adolescencia.

Art. 214.- Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

1. Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de las políticas públicas, políticas de protección y de los Instrumentos de Planificación, Articulación y Seguimiento del Sistema, para proponerlos al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
2. Coordinar con los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y otros organismos del Sistema, la aplicación y cumplimiento de las políticas públicas, políticas de protección y de los Instrumentos de Planificación, Articulación y Seguimiento del Sistema.
3. Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.
4. Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito nacional, y de los planes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
5. Impulsar los proyectos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
6. Participar en la elaboración del Plan Nacional Anual de la Política Pública de Niñez y Adolescencia; el Plan Nacional Anual de Política de Protección; y, en el Plan Nacional y Decenal de Política Integral de Niñez y Adolescencia y difundirlos con las instancias del Sistema y las instancias locales.
7. Sistematizar los planes de acción y los informes de ejecución de las entidades integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y, alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia.
8. Receptar, procesar y presentar al Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia las iniciativas y demandas de políticas públicas o de protección que surjan de la sociedad civil; y,
9. Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 215.- Secretaria o secretario ejecutivo. La o el secretario ejecutivo del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, será designada mediante concurso público de méritos, oposición, impugnación y control social.

Art. 216.- Requisitos de designación de la o el secretario ejecutivo nacional. La Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo Nacional.

Para ser secretaria o secretario ejecutivo nacional del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de cuarto nivel en derecho o afines a los derechos de niñas, niños y adolescentes;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Justificar haber participado con probidad notoria en la ejecución de planes, programas o proyectos vinculados con la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por un lapso mínimo de diez años, para lo cual se deberá contar con certificado del organismo para el cual laboró; y,
4. Los demás requisitos que el Pleno del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia, determine en el Reglamento que se apruebe para el efecto.

Art. 217.- Atribuciones de la o el secretario Ejecutivo. Son atribuciones y deberes de la o el secretario ejecutivo:

1. Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva;
2. Actuar como Secretario del Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia;
3. ; y,
4. Los demás que dispongan las leyes, reglamentos; y, el Pleno del Consejo.

Capítulo V

CONSEJOS CANTONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 218.- Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos. Son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, se regirán por el presente Código, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y las ordenanzas que se promulguen para el efecto.

Título V

ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTENIDOS EN EL SISTEMA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo I

MESA INTERMINISTERIAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 219.- Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia. La Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia es un espacio de coordinación de los ministerios sectoriales vinculados con la generación de política pública de niñez y adolescencia.

La Mesa Interministerial será coordinada por el Consejo para la Igualdad Intergeneracional. Anualmente acordará el Plan Nacional Anual de Política Pública de Niñez y Adolescencia; y, se reunirá trimestralmente para realizar evaluación y seguimiento de cumplimiento de la política pública de niñez y adolescencia.

Art. 220.- Integración de la Mesa Interministerial de la Política Pública. la Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia, estará conformada por:

1. El Consejo para la Igualdad Intergeneracional, quien la coordina.
2. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de lo social.
3. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de salud.
4. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de educación.
5. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de planificación.
6. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de finanzas.
7. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de movilidad humana.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública laboral.
9. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de derechos humanos.
10. El ministro o el delegado del ente rector de la política pública de transporte; y,
11. Otros que determinen el ordenamiento jurídico.

Capítulo II

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA INTERMINISTERIAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 221.- El Consejo para la Igualdad Intergeneracional. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con las instituciones que forman parte de la Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia, la elaboración del Plan Nacional Anual de Política Pública de Niñez y Adolescencia;
2. Coordinar con las instituciones que forman parte de la Mesa Interministerial de la Política Pública de Niñez y Adolescencia, reuniones trimestralmente para realizar evaluación y seguimiento de cumplimiento de la política pública de niñez y adolescencia, el Plan Anual y Decenal de Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Garantizar los principios de especialidad y especificidad en niñez y adolescencia, en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas generacionales;
4. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
5. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 222.- El ente rector de la política pública de lo social. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de inclusión económica y social referente a niñez y adolescencia en consideración del Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia, con enfoque de género;
2. Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de violencia;
3. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
4. Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos y específicos de niñez y adolescencia, dirigidos a su personal técnico y administrativo, así como a los beneficiarios de sus programas;
5. Desarrollar políticas y programas específicos para el fortalecimiento familiar socioeconómico en coordinación con el sector privado;
6. Generar programas de desarrollo socioeconómico y emprendimiento, dirigidos a garantizar la unificación familiar;
7. Fortalecer sus servicios para la prevención, detección y referencia de los casos de violencia en niñas, niños y adolescentes, beneficiarias y usuarias de sus programas y servicios;
8. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
9. Garantizar en el ámbito de su competencia y de la normativa vigente, el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
10. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
11. Las demás que establezca la normativa vigente.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 223.- El ente rector de la política pública de salud. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de salud para la niñez y adolescencia, en consideración al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia, en el marco de la atención integral en salud, con enfoque psicosocial, atención desde los principios bioéticos, prevaleciendo la confidencialidad y al derecho de la o el paciente; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de violencia en los programas a su cargo;
3. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
4. Garantizar de manera prioritaria en todos los hospitales y centros de salud, la atención y recuperación integral gratuita de la salud física y mental a favor de niñas, niños y adolescentes en atenciones de emergencia, lo que incluye exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico; y, cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud;
5. Garantizar la protección prioritaria de la salud integral de niñas y adolescentes embarazadas, víctimas de violencia y el acceso a todos los servicios de salud sexual y reproductiva existentes en el Sistema Nacional de Salud. El embarazo temprano en niñas y adolescentes será considerado de alto riesgo;
6. Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos y específicos de niñez y adolescencia con énfasis en derechos sexuales y reproductivos, dirigidos a profesionales de la salud, personal administrativo; y, beneficiarios de los programas a su cargo;
7. Promover campañas sobre prevención y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, dirigidas a usuarios y usuarias del Sistema de Salud;
8. Coordinar con la Fiscalía General del Estado la formulación y fortalecimiento de todos los procesos periciales en los distintos tipos de violencia, contravenciones y delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes;
9. Asegurar, en la Red pública de salud, la atención integral, prioritaria y emergente de salud, en situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes;
10. Garantizar el acceso libre y gratuito sin ninguna discriminación a asesoría y métodos de anticoncepción temporales, definitivos, modernos, de calidad, seguros y eficaces;
11. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
12. Asegurar atención especializada para niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, garantizando exámenes y tratamientos para la prevención de infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA y embarazo no planificado a causa de violencia, con estricta consideración a los protocolos especializados en salud integral de niñas, niños y adolescentes que al menos comprenderá examen y tratamiento para trauma físico y emocional, recopilación de evidencia médica legal que considere su especificidad y necesidades; y, garantías de no revictimización y reparación integral;
13. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
14. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 224.- El ente rector de la política pública de educación. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Diseñar la política pública de educación para la niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de violencia en los programas a su cargo;
3. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
4. Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación, material pedagógico dirigido a la comunidad educativa para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en todos sus tipos contra niñas, niños y adolescentes; y, en especial la violencia sexual;
5. Garantizar a través de los programas a su cargo y por medio de los que por conexidad se requieran el acceso, permanencia, egreso y reinserción escolar, en cualquier parte del territorio nacional a niñas, niños y adolescentes;
6. Desarrollar programas de formación dirigidos a docentes, personal de los departamentos de consejería estudiantil y personal administrativo de las instituciones educativas en derechos humanos y específicos de niñas, niños y adolescentes con enfoque de género y decolonial que deconstruya los discursos y conductas que fomentan condiciones de subordinación;
7. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
8. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
9. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 225.- El ente rector de la política pública de planificación. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de planificación para la niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Garantizar la incorporación de la política integral de niñez y adolescencia dentro del Plan Nacional de Desarrollo;
3. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
4. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
5. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 226.- El ente rector de la política pública de finanzas. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de finanzas para la niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
4. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
5. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 227.- El ente rector de la política pública de movilidad humana. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de movilidad humana para la niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de violencia en los programas a su cargo;
4. Implementar protocolos de apoyo a niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana;
5. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
6. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
7. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 228.- El ente rector de la política pública laboral. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública laboral referente a niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar programas dirigidos a la protección y acompañamiento de adolescentes en condición de trabajo;
4. Implementar programas dirigidos a la erradicación del trabajo infantil y la erradicación de toda forma de trabajo que ponga en riesgo derechos conexos de niñas, niños y adolescentes o su interés superior;
5. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
6. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
7. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 229.- El ente rector de la política pública de transporte. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Diseñar la política pública de transporte referente a niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar programas de transporte inclusivo para niñas, niños y adolescentes
4. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
5. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 230.- Otros que determinen el ordenamiento jurídico. Son aquellas entidades que por su naturaleza puedan ser requeridas por el ente rector de la política integral de niñez y adolescencia, los entes rectores sectoriales o las entidades de protección, para tutelar integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, sin perjuicio de las facultades establecidas en la normativa específica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Incorporar en los censos de población las variables que se requieran para obtener un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país; y,
2. Generar y remitir información que sobre niñas, niños y adolescentes requiera el Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia.

Título VII

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS CONTENIDOS EN EL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo I

MESA INTERINSTITUCIONAL DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 231.- Mesa Interinstitucional de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. La Mesa Interinstitucional de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia es un espacio de coordinación de las entidades encargadas de diseñar, implementar y evaluar la política de protección de niñez y adolescencia.

La Mesa Interinstitucional será coordinada por el Consejo de la Judicatura. Anualmente acordará el Plan Nacional Anual de Política de Protección de Niñez y Adolescencia; y, se reunirá trimestralmente para realizar evaluación y seguimiento de cumplimiento de la política de protección de niñez y adolescencia.

Art. 232.- Integración de la Mesa Interinstitucional de la Política Pública. La Mesa Interinstitucional de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, estará conformada por:

1. El Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, quien la coordinará;
2. El Defensor del Pueblo su delegado;
3. El Fiscal General del Estado o su delegado;
4. El Defensor Público o su delegado;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. El Director de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN o su delegado.
6. Un representante de las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
7. Un representante de las Juntas Distritales Interculturales de Resolución de Conflictos en el Sistema Educativo;
8. El o la Ministra de Trabajo o su delegado en representación de las Inspectorías del Trabajo;
9. Un representante de las Defensorías Comunitarias;
10. Un representante de los jueces de paz; y,
11. Otros que determinen el ordenamiento jurídico.

Capítulo II

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 233.- El Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar todas las dimensiones del derecho a la justicia especializada, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficiencia y eficacia en la ejecución de protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes;
4. Fortalecer los equipos técnicos de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
5. Implementar un sistema de seguimiento de medidas de protección, para conocer estadísticas, eficiencia de las medidas; y, desglose de la naturaleza de la medida.
6. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
7. Garantizar el acceso y atención integral a justicia con principios de plurinacionalidad, interculturalidad e igualdad etaria;
8. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
9. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 234.- La Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección y tutela de los derechos generales y específicos de niñas, niños y adolescentes, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y específicos de niñas, niños y adolescentes;
4. Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, celeridad procesal, seguridad jurídica, supremacía constitucional, el interés superior de la niña, niños y adolescentes; y, la regla de prevalencia de sus derechos;
5. Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en el presente Código, dictadas por la autoridad competente;
6. Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos y específicos de niñas, adolescentes y brindar asesoría jurídica gratuita;
7. Emitir de oficio medidas de protección de cumplimiento obligatorio para garantizar integralmente derechos de niñas, niños y adolescentes;
8. Realizar el seguimiento y control del proceso de otorgamiento de las medidas administrativas de cumplimiento obligatorio que haya dictado, su cumplimiento y aplicación; y,
9. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 235.- La Fiscalía General del Estado. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar una investigación preprocesal y procesal penal en niñez y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y específicos de niñas, niños y adolescentes;
4. Atender de forma prioritaria noticias del crimen relacionadas con niñas, niños y adolescentes; y, brindar asesoría jurídica gratuita;
5. Fortalecer los equipos técnicos de atención a niña, niños y adolescentes que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
6. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
7. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 236.- La Defensoría Pública. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el patrocinio y asesoría jurídica técnica, oportuna, eficiente, eficaz y gratuita en casos de niñas, niños y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y específicos de niñas, niños y adolescentes;
4. Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, celeridad procesal, seguridad jurídica, supremacía constitucional, el interés superior de la niña, niños y adolescentes; y, la regla de prevalencia de sus derechos;
5. Solicitar medidas de reparación integral a favor de niñas, niños y adolescentes;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Fortalecer los equipos técnicos de atención a niña, niños y adolescentes que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
7. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
8. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 237.- Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prevenir, investigar y vigilar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y específicos de niñas, niños y adolescentes;
4. Fortalecer los equipos técnicos de atención a niña, niños y adolescentes que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
5. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 238.- Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescencia, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Fortalecer los equipos técnicos de atención a niña, niños y adolescentes que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
4. Promover la creación de mecanismos de control social; y,
5. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 239.- Las Juntas Distritales Interculturales de Resolución de Conflictos en el Sistema Educativo. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescencia en el Sistema Educativo, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Cumplir con los principios generales de la administración de justicia;
4. Las demás que establezca la normativa vigente; y,



5. Las disposiciones serán aplicables a las entidades equivalentes a la Junta Distrital Intercultural existentes en los subsistemas del Sistema Nacional de Educación.

Art. 240.- Ministerio de Trabajo. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, el o la Ministra de Trabajo o su delegado en representación de las Inspectorías del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar los derechos específicos de niñas, niños y adolescencia en materia laboral, en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Implementar mecanismos de verificación in situ de las condiciones laborales de adolescentes que se encuentran en situación de trabajo; y, establecer mecanismos de seguimiento; y,
4. Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 241.- Las Defensorías Comunitarias. Las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo. El Consejo para la Política Integral de la Niñez y Adolescencia emitirá el Reglamento para su conformación, funcionamiento y articulación al Sistema.

Las Defensorías Comunitarias, sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Vigilar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia; y,
3. Promover espacios de formación en derechos generales y específicos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 242.- Los jueces de paz. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir con su mandato constitucional y legal en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia; y,
3. Remitir a las autoridades competentes los casos que por su naturaleza no puedan ser ventilados en su jurisdicción, en especial aquellos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo III



**JUNTAS CANTONALES ESPECIALIZADAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

Art. 243.- Naturaleza Jurídica. Las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescentes es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código, considerando el Clasificador Orientador de Gasto de Niñez y Adolescencia; y, más cuerpos legales.

Art. 244.- Integración de las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se conformarán por concurso de méritos, oposición e impugnación ciudadana y estará integrada al menos de la siguiente manera:

1. Un abogado o abogada que acredite mínimo cinco (5) años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes;
2. Una o un profesional en ciencias humanas, que acredite mínimo cinco (5) años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes;
3. Una o un defensor de derechos de niñas, niños y adolescentes, que acredite mínimo cinco (5) años de experiencia en el área; y,
4. Un o una secretaria.

Art. 245.- Funciones de las Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos humanos y específicos, individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes dentro de su jurisdicción; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para evitar una vulneración de un derecho amenazado o tutelar la reparación integral del mismo;
2. Vigilar la ejecución de sus medidas;
3. Impulsar las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
4. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
5. Llevar el registro de las familias, adultos, niñas, niños y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
6. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niñas, niños y adolescentes;
7. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la Ley;
8. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
9. Las demás que señale la ley.

Título VIII

ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN, EXIGIBILIDAD Y OBSERVANCIA DE Y POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 246.- Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes. El Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes es un espacio organizativo con autonomía de acción, gestión y ejecución que se conforma con niñas, niños y adolescentes encargados de representar y tutelar los derechos de sus pares. En las circunscripciones cantonales y provinciales, se conformarán Consejos Consultivos. El Consejo de la Política Integral de la Niñez y Adolescencia, determinará el reglamento para la conformación y funcionamiento correspondiente.

Art. 247.- Movimiento Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes. El Movimiento Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes es un espacio organizativo que constituye la sociedad civil de niñas, niños y adolescentes, permite la socialización de sus derechos generales y específicos; y, fortalecer los espacios naturales de la niñez y adolescencia.

Art. 248.- Organizaciones de la sociedad civil para la exigibilidad de derechos de niñas, niños y adolescentes. Se consideran organizaciones para la exigibilidad de derechos de niñas, niños y adolescentes, a los espacios ciudadanos organizativos conformados por adultos en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Título VIII

ORGANISMOS DE MATERIALIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS DERECHOS

Capítulo I

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Art. 249.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir con su mandato constitucional y legal referente a niñez y adolescencia en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Convocar y coordinar con todas las entidades del Sistema a Nivel Provincial el diseño, implementación y evaluación de la Agenda de cumplimiento del Plan Decenal y Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia en la respectiva jurisdicción a su cargo;
4. Gestionar y crear mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la política integral de niñez y adolescencia la circunscripción provincial; y,
5. Las demás que determine la Ley.

Capítulo II

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Art. 250.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Cumplir con su mandato constitucional y legal referente a niñez y adolescencia en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- cia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
 3. Garantizar Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescentes e entidades de atención;
 4. Gestionar y crear mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la política integral de niñez y adolescencia en la circunscripción cantonal; y,
 5. Las demás que determine la Ley.

Capítulo III

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES

Art. 251.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales. Sin perjuicio de las facultades establecidas en las normativas específicas, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Cumplir con su mandato constitucional y legal referente a niñez y adolescencia en apego al Plan Decenal y el Plan Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia; y, considerando el Clasificar de Orientación de Gasto en Política Integral de Niñez y Adolescencia;
2. Implementar un sistema de recolección de información sobre la ejecución de la política integral de niñez y adolescencia a su cargo y remitir al Consejo para la Política Integral en Niñez y Adolescencia para alimentar el Sistema Integrado de Seguimiento de la Política Integral de Niñez y Adolescencia;
3. Gestionar y crear mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la política integral de niñez y adolescencia en la circunscripción cantonal; y,
4. Las demás que determine la Ley.

Título IX

ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 252.- Definición y naturaleza jurídica. Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas, proyectos o acciones son entidades públicas y/o privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, o acciones, de acuerdo con las políticas y presupuesto definido por cada organismo competente y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 253.- Eficacia y legalidad de su acción. Los organismos de atención deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este Código, de los reglamentos y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 254.- Obligaciones de los organismos de atención. Los organismos de atención y los planes, programas, proyectos, o acciones que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permitan el fortalecimiento del vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible, según los casos;

2. Realizar actividades educativas con los familiares al cuidado del niño, niña o adolescente;
3. Cumplir los estándares nacionales de calidad, seguridad e higiene, además de los que en cada caso señale la autoridad que legitimó su funcionamiento;
4. Remitir informes periódicos y pormenorizados sobre la marcha de sus programas, al organismo que autorizó su registro y funcionamiento;
5. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos públicos de identidad;
6. Garantizar alimentación, vestuario e implementos necesarios para la higiene y aseo personal;
7. Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza o violación de derechos;
8. Poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios del estatus legal de los niñas, niños y adolescentes con el fin de que ésta adopte las medidas correspondientes;
9. Garantizar el ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, cuando corresponda;
10. Mantener expedientes completos y actualizados de cada niño, niña o adolescente; y,
11. Las demás que se establezcan en este Código, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 255.- Registro de los organismos de atención. Los organismos de atención deberán solicitar la autorización y registro, al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del cantón correspondiente, para lo cual deberán presentar los planes, programas, proyectos, o acciones, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el Reglamento.

La autorización y registro de los organismos de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente.

En los casos de negativa de la autorización y registro o de la inscripción de un plan, programa, proyecto, o acción, la entidad afectada podrá recurrir al Consejo para la Política Integral de Niñez y Adolescencia, contra cuya resolución no habrá recurso alguno.

El organismo de atención podrá volver a presentar una solicitud de autorización y registro o de inscripción de planes, programas, proyectos, o acciones, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó.

El Consejo Cantonal podrá revocar en cualquier momento, mediante resolución motivada en los términos que exige la Constitución de la República, la autorización y registro del organismo o la inscripción de planes, programas, proyectos, o acciones, cuando no cumplan las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenazan o violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 256.- Control y sanciones. Los organismos de atención y los planes, programas, proyectos, o acciones, que ejecuten estarán sujetas al control, fiscalización y evaluación, por lo menos una vez al año, por los organismos que autorizaron su registro y funcionamiento.

Art. 257.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de este Código o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el organismo de control que autorizó su registro y funcionamiento impondrá a las entidades de atención una de las



siguientes sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena:

1. Amonestación escrita y plazo para superar la causa que motiva la sanción;
2. Multa de quinientos a cinco mil dólares, que se duplicará en caso de reincidencia;
3. Suspensión de funcionamiento, por un período de tres meses a dos años;
4. Cancelación de uno o más planes, programas, proyectos, o acciones; y,
5. Cancelación de la autorización y registro.

La aplicación de sanciones se hará luego de comprobado el incumplimiento, mediante un procedimiento administrativo que asegure el respeto a las garantías del debido proceso.

Art. 258.- Obligaciones de las escuelas, colegios y centros de salud. Las entidades que brinden servicios de educación y las de salud, públicas y privadas, deberán cumplir con las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes y con los estándares de calidad establecidos, además de las disposiciones del Consejo para la Política Integral de la Niñez y Adolescencia.

Título X

LAS ENTIDADES OBLIGADAS POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Art. 259.- Las entidades obligadas por responsabilidad social empresarial. Las empresas privadas deberán cumplir con los programas de responsabilidad social que ejecutan, beneficiando prioritariamente a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos, o acciones de atención, prevención y protección de esta población, en coordinación con el Consejo para la Política Integral de Niñez y Adolescencia; y, en apego al Plan Decenal y Anual de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley se efectuará con cargo a los recursos institucionales existentes y no generará incremento presupuestario para el Estado.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. En el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sustitúyase el literal m) por el siguiente texto:

m) Convocar y coordinar con todas las entidades del Sistema a Nivel Provincial el diseño, implementación y evaluación de la Agenda de cumplimiento del Plan Decenal y Anual de Política Integral de la Niñez y Adolescencia en la respectiva jurisdicción a su cargo; y,

SEGUNDA. En el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, agréguese luego del literal m) el siguiente literal:

n) Las demás establecidas en la Ley.

TERCERA. Se derogan todas las leyes y más disposiciones legales que se opongan a la vigencia de lo contenido en esta Ley.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral adecuarán su estructura y normativa interna para el cumplimiento de esta Ley en un plazo de noventa (90) días, sin que ello implique incremento de gasto público.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 18 días del mes de diciembre de 2025.




ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Héctor Rodríguez	1714812391	
Ana Herrera Gómez	0502869787	
Hector Vallabrá	1900317023	
DIEGO SALAS	0704016047	
Roque Ordóñez	1400546329	
CESAR PAACIOS	0912986478	
KLEIBER BULMÁN CARR	0704017409	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Cecilia Maldonado	121793277-4	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Proponente de la iniciativa legislativa: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas / os
- Adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Proponente de la iniciativa legislativa: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA
- Función Ejecutiva

- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL
- AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACESS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO ARCH
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL
- AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DELAGRO
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
- CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA
- COMISION DE TRÁNSITO DEL ECUADOR
- CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CACES
- CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
- CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS
- CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
- CONSEJO NACIONAL DE VALORES
- CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO
- CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE MOVILIDAD HUMANA
- CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL
- MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
- MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
- MINISTERIO DE GOBIERNO
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
- MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DEL TRABAJO
- DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
- DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL
- DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS
- DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL
- INSTITUTO ANTARTICO ECUATORIANO
- INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO
- INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD
- INSTITUTO NACIONAL DE DONACION Y TRANSPLANTES DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS INDOT
- INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA IEPS
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD PÚBLICA INSPI DR LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ
- INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN GEOLOGICO MINERO METALURGICO
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS - I.N.I.A.P.
- INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA - INAMHI
- INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- INSTITUTO NACIONAL DE PESCA -INP
- PARQUE NACIONAL GALAPAGOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
- SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
- SECRETARÍA DEL DEPORTE
- SECRETARÍA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGUE
- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA
- SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES
- SECRETARÍA TÉCNICA DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL ESPECIAL GALAPAGOS

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

Proponente de la iniciativa legislativa: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO